



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2010.	13998
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2010.	14005
Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2010.	14019
Ley que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	14025
Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	14036
Ley que adiciona dos Artículos Transitorios a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.	14049
Ley por la que se reforma el artículo 31 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y el artículo 28 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.	14051

**INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga>  
sombreadearteaga@queretaro.gob.mx

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que las finanzas públicas sanas son un principio de buen gobierno, porque aseguran que la planeación del desarrollo se sustente sobre bases sólidas.
2. Que los ingresos constituyen el soporte para que el Gobierno del Estado decida, con criterios de racionalidad, factibilidad y prioridad, sobre las obras y acciones que atiendan los requerimientos que la sociedad demanda y que, como responsable de la planeación y desarrollo del Estado, debe buscar el beneficio permanente de la población.
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la hacienda pública del Estado estará constituida, entre otros, por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, aportaciones federales, otras transferencias federales e ingresos extraordinarios que en su favor establezcan las leyes de la Entidad.
4. Que el conjunto de ingresos es el que hace posible que los tres Poderes del Estado, los organismos autónomos constitucionales y los municipios, tengan las condiciones para atender los requerimientos que le exige el desarrollo de su función pública.
5. Que la previsión del monto de los ingresos debe realizarse sobre la base de un análisis técnico de las condiciones económicas y financieras nacionales y estatales. Para el cálculo de los ingresos que percibirá el Gobierno del Estado durante el año 2010, se consideró lo siguiente:
  - a) Que los Criterios Generales de Política Económica presentados al Congreso de la Unión, estiman para 2010, un crecimiento del Producto Interno Bruto de 3.0% y de la inflación en 3.3% .

Considerando que el precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo se estimó en 59 dólares por barril, que la plataforma promedio de exportación disminuye un 10% respecto al año anterior y la plataforma de producción disminuye un 5% con respecto al mismo periodo de tiempo, se sugiere un ejercicio prudente en la estimación de la recaudación.
  - b) Con relación a la expectativa sobre las aportaciones federales, en fondos tales como: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) crecerán en 7.6% y 6.6% respectivamente, con relación al presupuesto del ejercicio 2009, mientras que en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) se espera un crecimiento de 5.5% y 6.0% respectivamente, en relación al ejercicio anterior.
  - c) Los ingresos del Estado, se estima crecerán un 8.3% con respecto a la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009; este incremento se debe al crecimiento de los ingresos propios en 35.5% así como al de las Aportaciones Federales en 5.0%.
6. Que por lo anterior, el monto de los ingresos que se estima recibirá el Gobierno del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2010, asciende a la cantidad de \$17,569,708,456 (Diecisiete mil quinientos sesenta y nueve millones setecientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos).

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Primero.** En el ejercicio fiscal de 2010, el Gobierno del Estado de Querétaro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**1 IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES 2010**

**1.1 Impuestos**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.1.1	Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos	24,048,440
1.1.2	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	455,922,200
1.1.3	Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje	15,960,450
1.1.4	Impuesto para el Fomento de la Educación en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales	389,419,046
1.1.5	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,499,080
1.1.6	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Carreras	3,758,390
1.1.7	Impuesto Sobre Nóminas	604,363,240
1.1.8	Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	16,360,520
	<b>Total de Impuestos</b>	<b>1,512,331,366</b>

**1.2 Derechos**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos en concepto de Derechos:

1.2.1	Por Licencias para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas	32,322,490
1.2.2	Por los Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	178,410,910
1.2.3	Por los Servicios Prestados por el Archivo General de Notarías	-
1.2.4	Por los Servicios Prestados por Autoridades Catastrales	4,118,910
1.2.5	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Trabajo y Previsión Social	-
1.2.6	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Educación	3,355,570
1.2.7	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	1,368,030
1.2.8	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Secretaría de Gobierno	7,938,520
1.2.9	Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado	4,392,750
1.2.10	Por los Servicios Prestados por la Secretaría de la Contraloría	-

1.2.11	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	48,622,670
1.2.12	Por los Servicios Prestados por las Autoridades Fiscales	110,454,112
1.2.13	Por los Servicios Prestados por la Legislatura	-
1.2.14	Por los Servicios Prestados por el Tribunal Superior de Justicia	-
1.2.15	Por los Servicios Prestados por la Oficialía Mayor	-
1.2.16	Por los Servicios Prestados por otras Autoridades Administrativas	43,779,900
	<b>Total de Derechos</b>	<b>434,763,862</b>

### 1.3 Productos

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.3.1	Venta de Muebles o Inmuebles Propiedad del Estado	6,050,000
1.3.2	Arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado	4,104,650
1.3.3	Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado	3,577,380
1.3.4	Productos financieros de capitales y valores del Estado	117,500,000
1.3.5	Bienes de beneficencia	-
1.3.6	Establecimientos y empresas del Estado	-
1.3.7	Suscripción al Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"	164,580
1.3.8	Venta de materiales impresos y audiovisuales	116,390
1.3.9	Productos diversos	13,192,870
	<b>Total de Productos</b>	<b>144,705,870</b>

### 1.4 Aprovechamientos y Contribuciones Especiales

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

#### Aprovechamientos

1.4.1	Donativos	-
1.4.2	Multas	46,453,000
1.4.3	Recargos	11,517,460
1.4.4	Otros Aprovechamientos	29,048,240
	<b>Total de Aprovechamientos</b>	<b>87,018,700</b>

#### Contribuciones Especiales

1.4.5	Contribuciones Especiales	3,229,050
	<b>Total de Contribuciones Especiales</b>	<b>3,229,050</b>

**Total de Aprovechamientos y Contribuciones Especiales 90,247,750**

**Total de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales 2,182,048,848**

## 2 PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

### 2.1 Participaciones Federales

De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.1.1	Fondo General de Participaciones	5,390,382,709
2.1.2	Fondo de Fomento Municipal	455,827,024
2.1.3	Estímulos por Actos de Fiscalización y Verificación	186,049,015
2.1.4	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	-
2.1.5	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	397,372,033
2.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	94,798,803
2.1.7	Fondo de Fiscalización	283,274,433
<b>Total de Participaciones Federales</b>		<b>6,807,704,017</b>

### 2.2 Aportaciones y Otras Transferencias Federales

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

#### Aportaciones Federales

2.2.1	Ramo 33	
	a) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	3,762,249,215
	b) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,033,326,072
	c) Fondo de Aportación para la Infraestructura Social	559,244,898
	FAIS Estatal	67,780,482
	FAIS Municipal	491,464,416
	d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	678,410,342
	e) Fondo de Aportaciones Múltiples	239,746,396
	f) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (CONALEP E INEA)	73,735,847
	g) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	132,024,093
	h) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	332,811,370
<b>Total de Aportaciones Federales</b>		<b>6,811,548,233</b>

#### Otras Transferencias Federales

2.2.2	Educativas	1,099,513,864
	a) Educación Media Superior	236,174,795
	b) Educación Superior	863,339,069
2.2.3	Ramo 20	59,531,262
2.2.4	Probecat	8,250,000

2.2.5	Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	-
2.2.6	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	-
2.2.7	Otras	601,112,232
	<b>Total de Otras Transferencias Federales</b>	<b>1,768,407,358</b>
	<b>Total de Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales</b>	<b>8,579,955,591</b>
	<b>Total de Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales</b>	<b>15,387,659,608</b>

### 3 INGRESOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

3.1	Empréstitos	-
3.2	Impuestos extraordinarios	-
3.3	Derechos extraordinarios por la prestación de servicios	-
3.4	Expropiaciones	-
3.5	Aportaciones extraordinarias de los entes públicos	-
3.6	Aportaciones extraordinarias de mejoras	-
	<b>Total de Ingresos Extraordinarios</b>	<b>-</b>
	<b>Total Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios</b>	<b>17,569,708,456</b>

**Artículo Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los ingresos propios que percibirán los sujetos de dicha ley, serán los siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
<b>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS</b>		<b>9,062,195</b>
Fondo de Garantía de las Empresas en Solidaridad	-	
Escuela Normal del Estado de Querétaro	9,062,195	
Universidad Pedagógica Nacional	-	
Escuela Normal Superior	-	
<b>FIDEICOMISOS PÚBLICOS</b>		<b>2,142,580</b>
Fideicomiso Promotor del Empleo	-	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	2,142,580	
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción (1350)	-	
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social (QRONOS)	-	

<b>ENTIDADES PARAESTATALES</b>		<b>1,582,984,100</b>
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	34,617,409	
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	-	
Comisión Estatal de Aguas	1,091,779,378	
Comisión Estatal de Caminos	717,000	
Instituto de la Vivienda	45,036,794	
Casa Queretana de las Artesanías	2,866,250	
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro	27,465,000	
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	-	
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	500,000	
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	2,477,680	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	11,800,000	
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	57,359,877	
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	6,176,000	
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	28,550,300	
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	2,893,773	
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	5,500,000	
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	8,302,640	
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	7,802,201	
Universidad Nacional Aeronáutica en Querétaro (UNAQ)	4,348,998	
Universidad Politécnica de Querétaro	7,910,800	
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	196,880,000	
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	40,000,000	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>		<b>0</b>
Ingresos propios	-	
Ingresos por Convenios	-	
Comisión de Acceso a la Información	-	
<b>PODER JUDICIAL</b>	18,630,000	<b>18,630,000</b>
<b>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>		<b>0</b>
Instituto Electoral de Querétaro	-	
Comisión Estatal de Derechos Humanos	-	
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	-	
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	-	
Entidad Superior de Fiscalización	-	
<b>INGRESOS PROPIOS DE OTRAS ENTIDADES</b>		<b>1,612,818,875</b>

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2010.

**Artículo Segundo.** La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2010.

**Artículo Tercero.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2010**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos es el instrumento financiero a través del cual el Estado expresa las prioridades de su gestión, para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad y a las necesidades de las familias queretanas.
2. Que el presente Decreto, busca privilegiar el gasto social sobre el gasto administrativo y se construye con la estimación que los Poderes del Estado, Organismos Autónomos constitucionales y Entidades Paraestatales realizaron sobre sus necesidades económicas para el ejercicio fiscal 2010, soportados en los siguientes principios:
  - I. Equilibrio presupuestal: Implica que todo gasto deberá estar respaldado por el ingreso que hace posible su realización.
  - II. Racionalidad y austeridad: Implica la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros de los que disponen las dependencias y entidades del sector público, buscando incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
  - III. Disciplina presupuestal: Directriz política del gasto que obliga a las dependencias y entidades del sector público estatal a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos previamente fijados por la programación del presupuesto con pleno apego a la normatividad emitida a efecto de evitar desvíos, ampliaciones de gasto no programados, dispendio de recursos o conductas ilícitas en el manejo de las erogaciones públicas.
  - IV. Privilegiar el gasto social: Consiste en propiciar que las economías e ingresos marginales que se obtengan, se canalicen a programas prioritarios que tengan como objetivo el bienestar de los queretanos.
  - V. Transparencia y legalidad: Con el propósito de generar credibilidad y en correspondencia al reclamo social para presentar cuentas claras y objetivas del desempeño de las autoridades, se seguirá avanzando en la actualización del marco jurídico y en los mecanismos de acceso a la información sobre el manejo de los recursos públicos, así como en el sistema de control y evaluación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría.

Asimismo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se señalan las consideraciones generales que permiten la formulación del presente Decreto:

**a) Condiciones económicas, financieras y hacendarias**

Las expectativas económicas proyectadas para el año 2010, por parte del Gobierno Federal, estiman un crecimiento real del Producto Interno Bruto Nacional de 3.0%, una meta inflacionaria de 3.3%, un tipo de cambio nominal promedio de 13.80 pesos por dólar y tasa de interés de CETES de 4.5%.

**b) Situación de la Deuda Pública**

El saldo de la deuda del Estado de Querétaro al cierre del ejercicio 2008, ascendió a 1,319,364,017 pesos, al cierre del ejercicio 2009 se estima que la deuda ascienda a 1,306,668,501 pesos, proyectándose que al final del ejercicio 2010, la deuda ascienda a 1,291,667,998 pesos.

**c) Ingresos y gastos reales**

Los ingresos reales por el periodo comprendido entre el primero de octubre del 2008 al 30 de septiembre del 2009, ascendieron a 18,673,141,634 pesos, que sumados a los remanentes de ejercicios anteriores, permitieron el ejercicio presupuestal para dicho periodo por 21,092,962,688 pesos.

**d) Estrategias y propósitos a implementar**

El presupuesto de egresos es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012 y los propósitos fundamentales de sus ejes rectores. Con ello, se pretende impulsar el Desarrollo Económico del Estado de Querétaro, siempre aunado al desarrollo social de sus habitantes y al respeto a nuestro medio ambiente, en congruencia con los postulados nacionales en el mencionado Plan.

El presupuesto de egresos refleja el compromiso del Gobierno con la sociedad, para apoyar a la familia, impulsar el fortalecimiento del ordenamiento urbano que exige el crecimiento que ha experimentado la Entidad, así como el establecimiento de proyectos de impacto metropolitano y rural, haciendo énfasis en la política social dirigida también a las mujeres, jóvenes, adultos mayores y a nuestras etnias.

**e) Estimación de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2010**

Con el fin de mantener el equilibrio en las finanzas públicas, para el ejercicio fiscal 2010, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado asciende a \$ 17,569,708,456 (Diecisiete mil quinientos sesenta y nueve millones setecientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos), cifra igual a la estimada en la Ley de Ingresos para el mismo ejercicio fiscal, dando con ello cumplimiento al equilibrio presupuestal.

**f) Definición, especificación y explicación de los programas**

El presupuesto contempla la inversión en este periodo por \$2,892,363,396 (Dos mil ochocientos noventa y dos millones trescientos sesenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos) en obras y acciones, destacando las inversiones a realizar en los programas generales relativos a: infraestructura vial; equipamiento urbano; infraestructura hidráulica; infraestructura educativa y de salud; programas de desarrollo económico; inversión en recreación, esparcimiento, cultura y desarrollo social, así como el apoyo a programas de seguridad.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El ejercicio y control del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2010 se sujetará a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y a la normatividad para el ejercicio de los recursos federales y estatales.

**ARTÍCULO 2.** Las dependencias del Poder Ejecutivo responsables de verificar la correcta aplicación del presente Decreto, de acuerdo a sus ámbitos de responsabilidad, son la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y la Oficialía Mayor, así como las instancias que se indican en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 3.** El Poder Ejecutivo establecerá la política presupuestaria para definir los criterios específicos y de carácter general que permitan uniformar y alinear las tareas y recursos de las dependencias y entidades que lo integran hacia el cumplimiento de las prioridades establecidas por el Titular del Ejecutivo del Estado, para atender las necesidades de los distintos sectores de la población durante la gestión gubernamental.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 4.** El monto del Presupuesto de Egresos del Estado asciende a \$ 17,569,708,456 (Diecisiete mil quinientos sesenta y nueve millones setecientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos) clasificados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO</b>	<b>17,569,708,456</b>
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	3,016,694,194
TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	4,935,498,926
TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD	1,341,326,072
PODER LEGISLATIVO	178,921,372
PODER JUDICIAL	359,735,103
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	155,062,264
PRESUPUESTO PROGRAMABLE DEL EJECUTIVO	7,582,470,525

**ARTÍCULO 5.** Las transferencias a Municipios corresponden a \$ 3,016,694,194 (Tres mil diez y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos). Con base en los ingresos proyectados para el ejercicio 2010, la integración de dicha cantidad es la siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>De Participaciones Federales</b>	<b>1,843,138,319</b>
Fondo General de Participaciones	1,212,836,110
Fondo de Fomento Municipal	455,827,024
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	89,408,707
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	21,329,731
Fondo de Fiscalización	63,736,747
<b>De Aportaciones Federales (Ramo 33)</b>	<b>1,169,874,758</b>
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	491,464,416
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	678,410,342
<b>Impuestos Estatales</b>	<b>3,681,117</b>
Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,681,117
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS</b>	<b>3,016,694,194</b>

**ARTÍCULO 6.** Las transferencias federales al Sector Educativo ascienden a \$ 4,935,498,926 (Cuatro mil novecientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos veinte y seis pesos) y se integran de la siguiente manera:

TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	MONTO
<b>I. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal</b>	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	3,762,249,215
<b>II. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos</b>	
Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA)	45,448,663
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	28,287,184
<b>III. Otras transferencias</b>	
Educación Media Superior	236,174,795
Educación Superior	863,339,069
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>4,935,498,926</b>

**ARTÍCULO 7.** La transferencia federal a Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) asciende a \$ 1,341,326,072 (Un mil trescientos cuarenta y un millones trescientos veinte y seis mil setenta y dos pesos).

**ARTÍCULO 8.** El monto del recurso asignado al Poder Legislativo corresponde a \$ 178,921,372 (Ciento setenta y ocho millones novecientos veinte y un mil trescientos setenta y dos pesos).

**ARTÍCULO 9.** El monto del recurso asignado al Poder Judicial asciende a la cantidad de \$359,735,103 (Trescientos cincuenta y nueve millones setecientos treinta y cinco mil ciento tres pesos).

**ARTÍCULO 10.** El monto de los recursos asignados a los Organismos Autónomos por la cantidad de \$ 155,062,264 (Ciento cincuenta y cinco millones sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos), se integra como sigue:

ORGANISMOS AUTÓNOMOS		MONTO
<b>Instituto Electoral del Estado de Querétaro</b>		<b>44,124,981</b>
<b>Gasto de Operación Ordinario</b>	<b>44,124,981</b>	
a) Gasto de Operación	31,399,892	
b) Prerrogativas	12,725,089	
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos</b>		<b>22,394,202</b>
<b>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</b>		<b>18,774,556</b>
<b>Entidad Superior de Fiscalización del Estado</b>		<b>52,621,302</b>
<b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje</b>		<b>7,117,000</b>
<b>Comisión Estatal de Información Gubernamental</b>		<b>10,030,223</b>
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>		<b>155,062,264</b>

Los recursos asignados a la Entidad Superior de Fiscalización, incluyen la cantidad de \$ 4,161,702.00 (Cuatro millones ciento sesenta y un mil setecientos dos pesos) por concepto del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS).

**ARTÍCULO 11.** El monto del Presupuesto Programable del Poder Ejecutivo es de \$7,582,470,525 (Siete mil quinientos ochenta y dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos veinticinco pesos) y se distribuye como sigue:

CONCEPTO	MONTO
Gubernatura	4,992,719
Secretaría Particular	44,975,017
Coordinación de Comunicación Social	29,457,099
Secretaría de Gobierno	319,381,439
Secretaría de Seguridad Ciudadana	267,006,705
Secretaría de Planeación y Finanzas	367,392,593
Secretaría de la Contraloría	51,880,372
Secretaría de Desarrollo Sustentable	60,445,267
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	83,642,349
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	114,034,758
Secretaría de Educación	134,051,386
Secretaría del Trabajo	46,197,780
Secretaría de Turismo	35,757,433
Secretaría de Salud	17,747,341
Oficialía Mayor	408,809,806
Procuraduría General de Justicia	386,076,062

<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>2,371,848,126</b>
<b>RECURSOS ESTATALES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS</b>	<b>339,348,544</b>
<b>RECURSOS ESTATALES A ENTIDADES PARAESTATALES</b>	<b>1,911,340,951</b>
<b>RECURSOS ESTATALES A FIDEICOMISOS</b>	<b>67,569,508</b>
<b>OBRAS Y ACCIONES</b>	<b>2,892,363,396</b>

**ARTÍCULO 12.** El monto del presupuesto asignado a cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, se distribuye por objeto del gasto, de la forma siguiente:

<b>GUBERNATURA</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	4,058,073
Servicios Generales	733,982
Materiales y Suministros	200,664
<b>TOTAL GUBERNATURA</b>	<b>4,992,719</b>
<b>SECRETARÍA PARTICULAR</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	38,856,832
Servicios Generales	4,093,719
Materiales y Suministros	1,224,466
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	800,000
<b>TOTAL SECRETARÍA PARTICULAR</b>	<b>44,975,017</b>
<b>COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	19,182,644
Servicios Generales	9,015,513
Materiales y Suministros	1,258,942
<b>TOTAL COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	<b>29,457,099</b>
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	262,814,459
Servicios Generales	22,652,575
Materiales y Suministros	31,454,405
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	2,460,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>319,381,439</b>
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	227,349,493

Servicios Generales	20,931,703
Materiales y Suministros	17,555,509
Subsidios y Transferencias	1,170,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>267,006,705</b>

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	201,259,521
Servicios Generales	51,018,208
Materiales y Suministros	10,991,960
Bienes Muebles e Inmuebles	3,000,000
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	7,700,000
Deuda Pública	93,422,904
<b>TOTAL SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>367,392,593</b>

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	45,634,606
Servicios Generales	3,252,106
Materiales y Suministros	613,660
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	2,380,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	<b>51,880,372</b>

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	45,648,692
Servicios Generales	12,565,286
Materiales y Suministros	2,231,289
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	<b>60,445,267</b>

**SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	63,779,942
Servicios Generales	12,627,685
Materiales y Suministros	7,234,722
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO</b>	<b>83,642,349</b>

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	99,219,568
Servicios Generales	11,356,579
Materiales y Suministros	3,458,611
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>114,034,758</b>

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	43,132,051
Servicios Generales	3,743,573
Materiales y Suministros	849,303
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	6,000,000
Subsidios y Transferencias	80,326,459
<b>TOTAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>134,051,386</b>

**SECRETARÍA DEL TRABAJO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	37,720,396
Servicios Generales	6,783,821
Materiales y Suministros	913,563
Subsidios y Transferencias	780,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DEL TRABAJO</b>	<b>46,197,780</b>

**SECRETARÍA DE TURISMO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	21,530,904
Servicios Generales	13,136,025
Materiales y Suministros	1,090,504
<b>TOTAL SECRETARÍA DE TURISMO</b>	<b>35,757,433</b>

**SECRETARÍA DE SALUD**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	7,880,436
Servicios Generales	6,146,905
Materiales y Suministros	3,720,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>17,747,341</b>

<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	217,718,251
Servicios Generales	44,172,688
Materiales y Suministros	8,767,152
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	114,148,530
Subsidios y Transferencias	24,003,185
<b>TOTAL OFICIALÍA MAYOR</b>	<b>408,809,806</b>

<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	333,637,033
Servicios Generales	29,211,860
Materiales y Suministros	23,227,169
<b>TOTAL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	<b>386,076,062</b>

<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	1,669,422,901
Servicios Generales	251,442,228
Materiales y Suministros	114,791,919
Bienes Muebles e Inmuebles	3,000,000
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	133,488,530
Subsidios y Transferencias	106,279,644
Deuda Pública	93,422,904
<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>2,371,848,126</b>

**ARTÍCULO 13.** Los recursos estatales asignados a los Órganos Desconcentrados y otras figuras jurídicas, se integran de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>47,021,105</b>
Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal	5,694,551
Instituto Queretano de la Mujer	7,095,093
Junta de Asistencia Privada	1,563,781
Instituto de Estudios Constitucionales	12,041,724
Consejo Estatal de Población	3,610,116
Observatorio Ciudadano	1,600,000
Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza	15,415,840
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>10,345,958</b>
Consejo Estatal de Seguridad Pública	10,345,958
<b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>30,439,365</b>
Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADEQ)	30,439,365

<b>SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	<b>3,423,645</b>
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo	3,423,645
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>242,090,748</b>
Instituto del Deporte y Recreación (INDEREQ)	105,721,266
Escuela Normal del Estado de Querétaro (ENEQ)	93,806,856
Patronato de Fomento Educativo (INEA)	2,371,900
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)	4,347,750
Centro Educativo y Cultural	25,922,826
Escuela Normal Superior de Querétaro	3,009,825
Universidad Pedagógica	6,910,325
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>5,018,229</b>
Consejo Estatal contra las Adicciones	2,515,424
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	2,502,805
<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	<b>1,009,494</b>
Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro	1,009,494
<b>TOTAL ASIGNADO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS</b>	<b>339,348,544</b>

**ARTÍCULO 14.** Los recursos estatales asignados a las Entidades Paraestatales, se distribuyen como sigue:

ENTIDAD PARAESTATAL	MONTO
Comisión Estatal de Aguas	0
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	16,026,715
Instituto Queretano de la Juventud	4,423,219
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	16,194,259
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro (IAOQ)	5,201,303
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	68,298,234
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	480,000,000
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	211,987,136
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	357,090,412
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	89,454,686
Universidad Tecnológica de San Juan del Río (UTSJR)	42,902,847
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	18,953,277
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	29,047,088
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	6,332,534
Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas (CAPCEQ)	10,251,133
Universidad Nacional Aeronáutica en Querétaro (UNAQ)	58,499,512
Universidad Politécnica de Querétaro	16,203,000
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	118,847,478
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	248,150,871
Centro Estatal de Trasplantes	50,000
Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro	8,852,453
Casa Queretana de las Artesanías	2,900,000
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, S.A. de C.V.	0

Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	50,000
Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social (FIMINSSE)	0
Patronato de las Fiestas de Querétaro	5,539,241
Instituto de la Vivienda	0
Comisión Estatal de Caminos	96,085,553
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO CORRESPONDE A ENTIDADES PARAESTATALES</b>	<b>1,911,340,951</b>

**ARTÍCULO 15.** Los recursos estatales asignados a los Fideicomisos Públicos del Estado de Querétaro, se integran de la siguiente manera:

<b>FIDEICOMISO</b>	<b>MONTO</b>
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción (1350)	21,009,580
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	19,727,407
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social (QRONOS)	6,428,475
Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez (FIDEQRO)	2,050,000
Fideicomiso Promotor del Turismo (FIPROTUR)	14,364,405
Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito (FIPROJUSAA)	3,989,641
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO CORRESPONDE A FIDEICOMISOS PÚBLICOS</b>	<b>67,569,508</b>

**ARTÍCULO 16.** Los recursos estatales asignados al Sector Salud, se integran de la siguiente manera:

<b>SECTOR SALUD</b>	<b>MONTO</b>
Sector Central	17,747,341
Órganos Desconcentrados	5,018,229
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) y Centro de Trasplantes	248,200,871
<b>TOTAL SECTOR SALUD</b>	<b>270,966,441</b>

Dentro de los recursos asignados a Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) se contemplan \$100,000,000 (Cien millones de pesos) por concepto de aportación solidaria estatal para el Sistema de Protección Social en Salud.

**ARTÍCULO 17.** Los recursos estatales asignados al Sector Educativo, se integran de la siguiente manera:

SECTOR EDUCATIVO	MONTO
Sector Central	134,051,386
Órganos Desconcentrados	242,090,748
Entidades Paraestatales	1,414,838,640
Fideicomisos	19,727,407
<b>TOTAL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>1,810,708,181</b>

**ARTÍCULO 18.** El monto del Presupuesto del Poder Ejecutivo, clasificado conforme a los conceptos de gasto social y gasto administrativo, se distribuye de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO	%
<b>PRESUPUESTO DEL ESTADO</b>	<b>17,569,708,456</b>	
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	3,016,694,194	
PODER LEGISLATIVO	178,921,372	
PODER JUDICIAL	359,735,103	
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	155,062,264	
<b>PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>13,859,295,523</b>	
GASTO SOCIAL	12,717,289,572	91.8%
GASTO ADMINISTRATIVO	1,142,005,951	8.2%

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS**

**ARTÍCULO 19.** Los ingresos propios a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, serán ejercidos directamente por los sujetos de dicha Ley que los generan, en el monto señalado en el artículo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2010.

**ARTÍCULO 20.** Las autoridades responsables del ejercicio del gasto, vigilarán que el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2010, se ejerza, administre y registre con apego a lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en la normatividad aplicable vigente y en el presente Decreto. De manera supletoria, se atenderán los Principios Generales de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto de Presupuesto de Egresos entrará en vigor el primero de enero del año 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas a realizar los ajustes a los montos del presente Decreto, derivados de la revisión salarial para el personal del Poder Ejecutivo del Estado, así como las adecuaciones que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones federales en materia de sueldos y retenciones, para el mismo personal, de acuerdo con el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, manteniendo en todo momento el equilibrio presupuestal a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Los ajustes y adecuaciones que se realicen conforme al presente artículo, se informarán a la Legislatura dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se lleven a cabo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presupuesto autorizado para obras y acciones podrá ser ejercido por los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con la normatividad para la administración del presupuesto, emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas a realizar las adecuaciones necesarias a los montos del presente Decreto, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2010.

**ARTÍCULO QUINTO.** De los recursos destinados para obras y acciones a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto, se destinarán noventa millones de pesos para obra pública a desarrollar en todos los municipios de la Entidad, de acuerdo a la aprobación que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas, respecto de los programas que al efecto sometan a su consideración los respectivos Ayuntamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán a los municipios conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución de las participaciones que les correspondan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2010.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2010.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece que a los municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al 20% (veinte por ciento) del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del fondo de fiscalización; además del 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Que la presente Ley permitirá encontrar fórmulas idóneas que tomen en cuenta las principales características de la realidad municipal y con ello distribuir de forma eficiente las participaciones federales con justicia y equidad, lo que desde luego evitará tener una desigual distribución fiscal en nuestro sistema federal. Evitando tener municipios extremadamente pobres, incapaces de solucionar sus propias necesidades y con estructuras políticas y administrativas deficientes.
3. Que un especial propósito de esta LVI Legislatura, es generar un equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios, fortaleciendo a aquellos que se ven menos favorecidos con la distribución directa de las Participaciones Federales, proponiendo un 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales que establece la Ley, resultando congruente el desarrollo económico y fortalecimiento de los municipios.
4. Que el 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional, será distribuido de manera “inversamente proporcional” con respecto al 20% (veinte por ciento) de las participaciones federales.
5. Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento), la “relación inversamente proporcional” a que se refiere el punto inmediato anterior, es resultado del siguiente procedimiento:
  - a) Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales.
  - b) Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en el inciso a) para cada Municipio.
  - c) La suma de las cantidades obtenidas por cada Municipio es a 100, como dicha cantidad es a la incógnita “Porcentaje del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento)”.
6. Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las participaciones federales que corresponden a cada Municipio, se deben aplicar las fórmulas contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; considerando la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro, correspondiente, el Consejo Nacional de Población, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Querétaro; así como la proporcionada por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en lo referente a ingresos propios de cada uno de los municipios.

7. Que la presente Ley se encuentra acorde con las exigencias modernas del fortalecimiento a los municipios de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Coordinación Fiscal, como en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones Federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2010.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

**Artículo 3.** Las participaciones federales provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 4.** Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50% (veintidós punto cincuenta por ciento) de las participaciones federales que corresponden al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se refiere la Ley de Hacienda del Estado; y el 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el Ejercicio Fiscal 2010.

**Artículo 5.** De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20% (veinte por ciento) se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Porcentaje 20%
Amealco de Bonfil	3.1246%
Arroyo Seco	2.5011%
Cadereyta de Montes	4.4521%
Colón	3.5262%
Corregidora	7.0266%
El Marqués	6.8067%

Ezequiel Montes		2.2623%
Huimilpan		2.1771%
Jalpan de Serra		3.4792%
Landa de Matamoros		2.6172%
Pedro Escobedo		2.5762%
Peñamiller		2.3000%
Pinal de Amoles		3.0196%
Querétaro		37.1547%
San Joaquín		1.4981%
San Juan del Río		9.8480%
Tequisquiapan		3.1316%
Tolimán		2.4987%
<b>Total</b>		<b>100.0000%</b>

**Artículo 6.** El 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) restante de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Municipios		Porcentaje 2.50%
Amealco de Bonfil		5.5584%
Arroyo Seco		6.9440%
Cadereyta de Montes		3.9011%
Colón		4.9254%
Corregidora		2.4717%
El Marqués		2.5516%
Ezequiel Montes		7.6770%
Huimilpan		7.9775%
Jalpan de Serra		4.9919%
Landa de Matamoros		6.6361%
Pedro Escobedo		6.7416%
Peñamiller		7.5514%
Pinal de Amoles		5.7517%
Querétaro		0.4674%
San Joaquín		11.5929%
San Juan del Río		1.7636%
Tequisquiapan		5.5461%
Tolimán		6.9506%
<b>Total</b>		<b>100.0000%</b>

**Artículo 7.** De las participaciones federales por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, del 22.5% (veintidós punto cinco por ciento), se distribuirá el 70%

atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y el 30% restante se distribuirá de acuerdo a los Ingresos Propios en los términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Población	Ingresos Propios
Amealco de Bonfil	2.2815%	0.1332%
Arroyo Seco	0.4761%	0.0333%
Cadereyta de Montes	2.3888%	0.2689%
Colón	2.2405%	0.3612%
Corregidora	5.2241%	3.3929%
El Marqués	3.4829%	3.3233%
Ezequiel Montes	1.6500%	0.3387%
Huimilpan	1.4293%	0.2646%
Jalpan de Serra	0.8412%	0.1736%
Landa de Matamoros	0.7245%	0.0338%
Pedro Escobedo	2.5064%	0.2091%
Peñamiller	0.6777%	0.0206%
Pinal de Amoles	0.9723%	0.0847%
Querétaro	32.1688%	17.4427%
San Joaquín	0.3049%	0.0464%
San Juan del Río	9.2058%	3.0528%
Tequisquiapan	2.3710%	0.7567%
Tolimán	1.0542%	0.0635%
<b>Total</b>	<b>70.00%</b>	<b>30.00%</b>

**Artículo 8.** Las participaciones federales a que esta Ley se refiere, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno;
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la dependencia correspondiente, entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio, de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

El Presidente Municipal y el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales según corresponda, serán las únicas facultadas para recibir las participaciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 10.** Durante el ejercicio fiscal que corresponda y cada cuatro meses, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

**Artículo 11.** La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** En la ejecución de los planes y programas de Inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la cuenta pública que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro, Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo del Estado, quince días hábiles después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", los datos referidos.

**Artículo 14.** El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2010, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. De igual manera, deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 15.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se reciban las participaciones de la federación, la información de cantidades que por concepto de participaciones han sido recibidas, así como el monto que a cada uno de ellos corresponda.

**Artículo 16.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los municipios respectivos, por conducto del Presidente Municipal o Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas o del Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 01 de Enero de 2010, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2010.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el pasado 20 de junio de 2007, el Poder Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal.
2. Que en la referida iniciativa se contempló, entre otros objetivos, expandir las facultades tributarias de las entidades federativas, sin mermar las finanzas públicas federales y evitando la proliferación de impuestos locales.
3. Que bajo esta tesitura, una vez seguido el proceso legislativo, el Congreso de la Unión, aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007.
4. Que en dicho decreto se determinó la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, a partir del 1o. de enero de 2012.

No obstante lo anterior, considerando lo previsto por el artículo 16 de la Ley en cuestión, que establece a favor de las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el mencionado Decreto, en su Artículo Cuarto Transitorio, prevé una hipótesis en la que la disposición impositiva podrá quedar suspendida con anterioridad al 1º de enero del 2012; esto es, en caso de que las entidades federativas establezcan con anterioridad a dicha fecha, impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate. De esta manera, para que la legislación federal quede suspendida, se requiere que la legislación estatal prevea el mismo tipo de impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.

5. Que por virtud de la Ley de Coordinación Fiscal, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa, ambos suscritos por el Estado de Querétaro con la Federación, la administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corre a cargo de las autoridades fiscales estatales, correspondiendo también a esta Entidad el 100% del monto recaudado por este concepto.
6. Que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevé la consideración de recaudación por concepto de impuestos y derechos locales del Estado, reportados en la cuenta pública, por lo que, a efecto de que el Estado de Querétaro, además de mantener el beneficio del 100% de la recaudación derivada del impuesto en mención, pueda ver incrementado su coeficiente de participación en el Fondo señalado, razón por la que se hace preciso realizar los ajustes necesarios en la legislación tributaria del Estado, a efecto de que se establezca el impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos, para suspender el impuesto federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 19.** Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Querétaro expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

**ARTÍCULO 20.** Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

**ARTÍCULO 21.** El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada Secretaría, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Querétaro.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 22.** Para los efectos de este capítulo se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V. Línea:
  - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
  - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
  - c) Automóviles con motor diesel.

- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
  - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
  - f) Autobuses integrales.
  - g) Automóviles eléctricos;
- VI.** Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
- VII.** Vehículo nuevo:
- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
  - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y
- VIII.** Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

**ARTÍCULO 23.** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Querétaro o del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 24.** Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 140 de esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

**ARTÍCULO 25.** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

**ARTÍCULO 25-A.** No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

#### **APARTADO A VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR**

**ARTÍCULO 25-B.** Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a lo siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO	VSMGZ
Motocicleta	2
Automóvil	3
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	5
Embarcaciones	7
Veleros	5
Esquí acuático motorizado	4
Motocicleta acuática	4
Tabla de oleaje con motor	2

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

**ARTÍCULO 25-C.** Tratándose de los vehículos previstos en este artículo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
<b>AERONAVES:</b>	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
<b>HELICÓPTEROS</b>	551.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo, se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 25-L de esta Ley.

## APARTADO B VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 25-D.** En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, en el momento en que soliciten el registro del vehículo de que se trate, ante las oficinas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 20 y el presente artículo de esta ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

**ARTÍCULO 25-E.** Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

### SECCIÓN I AUTOMÓVILES

**ARTÍCULO 25-F.** Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

#### TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

## SECCIÓN II OTROS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 25-G.** En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

**ARTÍCULO 25-H.** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$8,657.06 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$9,324.72 para aeronaves de reacción.

**ARTÍCULO 25-I.** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

**ARTÍCULO 25-J.** Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

### TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

**ARTÍCULO 25-K.** Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

**ARTÍCULO 25-L.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 25-F, 25-H, 25-I y 25-J de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 25-M.** Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

### SECCIÓN III VEHÍCULOS USADOS

**ARTÍCULO 25-N.** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 25-F, fracción II y 25-K de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25-L de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25-L de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 25-O.** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25-L de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 25-F de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 25-P.** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25-L de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 25-I de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 25-Q.** Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 25-J de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Artículo Segundo.** Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo Tercero.** Durante el primer año de vigencia de la ley y para efectos del cálculo y entero del impuesto relativo a los vehículos, previstos en el Apartado B del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, cuando en dicho apartado se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considerará como tal el impuesto causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el proceso de desarrollo social y económico que experimenta nuestro Estado, conlleva el aumento de las necesidades y requerimientos de la población, lo que ha traído como consecuencia un aumento en la demanda de servicios públicos e infraestructura.
2. Que el Estado precisa contar con los recursos financieros necesarios para lograr cumplimiento de sus objetivos, sostener los servicios públicos y propiciar mejores condiciones de vida para sus habitantes.
3. Que para tales efectos, es necesario dotar al Estado de herramientas jurídicas que le permitan obtener tales recursos, especialmente los de índole tributaria, de manera proporcional y equitativa, como lo dispone nuestra Carta Magna.
4. Que la colaboración administrativa entre los tres órdenes de gobierno, requiere de una permanente actualización en sus instrumentos de aplicación y ejecución de los acuerdos que permitan alcanzar los objetivos trazados. Es el caso de que, a efecto de simplificar la operación, tratándose de la ejecución de multas administrativas federales no fiscales, los municipios de la Entidad requieren de mecanismos más simplificados, sin menoscabo de la legalidad en su actuación.
5. Que en esta tesitura y con el objetivo de fortalecer la hacienda pública estatal como el instrumento de financiamiento del desarrollo sustentable del Estado, mediante el cual se otorgue seguridad jurídica al contribuyente, simplificando su aplicación, así como la colaboración administrativa con las autoridades municipales en materia fiscal, se proponen las reformas que se contienen en la presente Ley.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 57 segundo párrafo, 65 segundo párrafo, 66 fracción I, 67, 85 fracciones I y II, 103 fracción IV, 121 fracciones II y III, 126-C, 144, 145 y 145-B fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; se adicionan los artículos 62 fracción XVI, 66 fracción VIII, 73 fracción III, , 127 fracción XI, 132 fracciones VII, VIII y IX, y se derogan los artículos 76 y 144 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 57.** Por la inscripción de...

Por la inscripción de la cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles, se causará un derecho equivalente a 3 VSMGZ.

**ARTÍCULO 62.** Se causará el derecho a razón de 12 VSMGZ...

I. a XV. ...

XVI. Constitución de habitación.

**ARTÍCULO 65.** Por la inscripción de...

Tratándose de la inscripción de compraventa de inmueble con reserva de dominio, se causará el derecho a razón de seis al millar sobre el valor pagado al momento de la firma de la escritura.

**ARTÍCULO 66.** Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3 VSMGZ, por la inscripción de:

I. Cancelación de:

- a. Aviso definitivo o preventivo;
- b. Embargo;
- c. Fideicomiso, fideicomiso de garantía o traslativo de dominio o de administración;
- d. Suspensión de pagos;
- e. Contrato de Hipoteca;
- f. Arrendamiento financiero; y
- g. Constitución de crédito agrícola.

II. a VII. ...

VIII. Cancelación de convenio.

**ARTÍCULO 67.** Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre muebles e hipotecas industriales, compraventa de bienes muebles, crédito con garantía hipotecaria, disolución de la copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo anterior, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de los derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrarán por concepto de derechos 12 VSMGZ.

**ARTÍCULO 73.** Se pagarán 40 VSMGZ por la inscripción de:

I. a II. ...

III. Protocolización de deslinde catastral.

**ARTÍCULO 76.** Derogado.

**ARTÍCULO 85.** Por la ejecución de deslindes catastrales se causarán y pagarán:

I. De predios urbanos y predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada
Hasta de 150	20	
De más de 150	20	15 m2 hasta llegar a 500 m2
De más de 500	44	16 m2 hasta llegar a 1000 m2
De más de 1000	76	80 m2 hasta llegar a 5000m2
De más de 5000	126	100 m2 hasta llegar a 20000m2
De más de 20000	276	120 m2 hasta llegar a 50000m2
De más de 50000	526	200 m2 excedente

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada
Hasta 10	55	Por primera hectárea o fracción, sumar 10 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	145	Sumar 7 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	425	Sumar 6 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	675	Sumar 5 VSMGZ por cada hectárea excedente.

III. a V. ...

**ARTÍCULO 103.** Por la expedición de dictamen...

I. a III...

IV. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo se pagarán:

Copia simple	1 VSMGZ
Copia certificada	2 VSMGZ

V....

**ARTÍCULO 121.** Por otros servicios prestados...

- I. ...
- II. Por copia simple de plano autorizado relativo a la licencia de construcción se pagará 1 VSMGZ por cada plano.
- III. Por constancia de trámite de licencia de construcción se pagará 1 VSMGZ.

**ARTÍCULO 126-C.** Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A. Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B. Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ.

**ARTÍCULO 127.** Servicios prestados...

I. a X. ...

XI. Por la expedición de duplicado de certificado de estudios se causará y pagarán 2 VSMGZ.

El pago...

**ARTÍCULO 132.** Por el trámite y en su caso,...

I. a VI. ...

VII. Por la tramitación, estudio de campo y diagnóstico de factibilidad para autorización de modificación de ruta de transporte público colectivo, se causará y pagará un derecho equivalente a 10 VSMGZ por día de trabajo, sin que pueda exceder el cobro al importe que resulte de 50 VSMGZ.

VIII. Por la expedición de autorización de modificación de ruta de transporte público colectivo, se causará y pagará un derecho equivalente a 10 VSMGZ.

IX. Por permisos provisionales, cambio de titular o de modalidad para el servicio público de carga:

Permiso nuevo por seis meses	30 VSMGZ
Renovación semestral	15 VSMGZ

**ARTÍCULO 144.** Por los servicios prestados por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico, y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ.

#### **ARTÍCULO 144 BIS. Derogado**

**ARTÍCULO 145.** Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia solicitada por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ.

**ARTÍCULO 145-B.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la renta de...
- II. Por la prestación...
  - a. General, 4.62 VSMGZ; y
  - b. Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores, 3.85 VSMGZ.
- III. Por la prestación...
- IV. Por la prestación del recorrido del circuito turístico "Querétaro, ruta del queso y buenos vinos";

- a. General, 2.31 VSMGZ.
  - b. Menores de 12 años y personas adultas mayores, 1.85 VSMGZ.
- V. Por la venta de carteles, 0.54 VSMGZ.
- VI. Por la venta de juego de seis carteles, 2.77 VSMGZ.
- VII. Por la venta de tubo para cartel, una cuota de .31 VSMGZ.
- VIII. Por la venta de libro de Querétaro, 1 VSMGZ.

**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción VII, pasando la actual fracción VII a ser la fracción VIII del artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.** Son autoridades fiscales del Estado:

I a VI...

VII. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales; y

VIII. Las demás que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas señalen.

Las autoridades...

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 2 y 25 y se adiciona el artículo 2-BIS, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las entidades paraestatales, los organismos autónomos, los municipios y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta Ley es la Legislatura del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como a los órganos internos de control de los Poderes, municipios, entidades paraestatales y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 2-BIS.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Poderes: a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Entidades: las entidades establecidas en la ley relativa a los organismos paraestatales en el Estado;
- III. Organismos: los organismos autónomos existentes en el Estado;
- IV. Dependencias: las secretarías, direcciones y áreas de los Poderes;
- V. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría del Estado, los órganos internos de control de los demás

sujetos de la Ley;

- VI. Gasto Público: El proceso de carácter político, jurídico, económico y administrativo que permite dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo. Comprende las fases de planeación, programación, presupuesto y evaluación;
- VII. Gasto Social: Las erogaciones orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Gasto Administrativo: Las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales, mobiliario y suministros utilizados como soporte para la gestión pública; y
- IX. Obra social: Las erogaciones destinadas a la vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano y promoción de empleo, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y de los instrumentos de inversión a largo plazo contratados por el Estado con el propósito de crear o desarrollar infraestructura productiva y de prestar servicios públicos y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a los ciudadanos.

**ARTÍCULO 25.** El Presupuesto de Egresos de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley, tendrá una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro de sus programas, contemplará recursos para la atención de contingencias.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de esta Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

**Artículo Cuarto.** Se reforma el artículo 2 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Son competentes para la aplicación de la presente Ley: los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

**Artículo Quinto.** Se reforma el artículo 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 102.** Son autoridades hacendarias las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal; y
- III. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los

funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2010, serán las siguientes:

I. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a. Vivienda de interés social o popular, aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.

II. Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a. La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c. La expedición de certificados de no propiedad.

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

IV. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c. La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.

V. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
- c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

VI. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

VII. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:

- a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
- b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119 del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por los servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

VIII. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

IX. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

X. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

Mes de pago	Descuento
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

XI. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2009 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

XII. Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.
- b. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.

XIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.

XIV. El Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del Impuesto Sobre la Venta de Bienes Cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

XV. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.25 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere este artículo.

XVI. A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

Reducción	Supuesto
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores.

XVII. Para los efectos del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el Impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%.

XVIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector con domicilio en el Estado de Querétaro.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 95 y 102 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

XIX. Los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.30 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un Comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

**Artículo Segundo.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 115, fracción IV, inciso a), la facultad de los municipios para administrar libremente su hacienda *"...la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles"*. Y sigue diciendo en su inciso c), ante penúltimo párrafo que *"Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"*.
2. Que el artículo 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala que es facultad de la Legislatura aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran.
3. Que en virtud de lo anterior, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en materia fiscal y en el caso que nos ocupa, de reformar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que tiene por objeto regular la hacienda pública de los municipios de la entidad y la totalidad de sus ingresos, por concepto de impuestos, derechos, servicios y aprovechamientos entre otros.
4. Que los diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, al ser representantes de la sociedad y, por consiguiente, obligados a atender las necesidades de la misma, buscamos con esta reforma beneficiar la economía de los ciudadanos, para que puedan optimizar los recursos con los que cuentan.
5. Que conscientes de la complicada situación económica que enfrenta nuestro País y nuestro Estado, y buscando la manera de que el ciudadano siga participando en la vida económica de la Entidad al pagar sus impuestos, es que se adicionan dos artículos transitorios a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a efecto de que el impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcciones y la tarifa correspondiente en los Ayuntamientos del Estado, no sufra incremento respecto del impuesto causado en el ejercicio fiscal 2009.
6. Que la manera de asegurar que el Estado de respuesta a los problemas que hoy enfrenta, es a través de los gravámenes, como parte de las acciones necesarias para incentivar el mercado interno y la actividad económica del mismo, toda vez que los impuestos deben de afectar a los contribuyentes con base en una medida de igualdad, misma que debe ser acorde a la situación económica que para cada contribuyente represente el pago del impuesto predial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se adicionan los artículos Tercero y Cuarto Transitorios a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo Tercero.** Los ayuntamientos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2010, deberán acordar que el impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcciones y la tarifa correspondiente, no sufra incremento respecto del impuesto causado en el ejercicio fiscal 2009.

Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.

**Artículo Cuarto.** Los municipios del Estado de Querétaro, a través de sus respectivos ayuntamientos y durante la actual administración municipal, deberán aprobar programas tendientes a la regularización y actualización de valores catastrales dentro de su demarcación territorial.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2010; envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que adiciona dos Artículos Transitorios a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que las adicciones son un estado psicofísico causado por la interacción de un organismo vivo con un fármaco, caracterizado por la modificación del comportamiento y otras reacciones, generalmente a causa de un impulso irreprímible por consumir una droga en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, para aliviar el malestar producido por la privación de éste.
2. Que el origen de las mismas es multifactorial, entre los que podemos mencionar factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales.
3. Que existe, además, una amplia gama de problemas relacionados en los que el alcohol o drogas tienen directa o indirectamente un papel causal, de carácter médico, físico, mental, emocional, laboral, familiar, económico y social. Desafortunadamente, éstos aumentan de manera constante, sobre todo entre los jóvenes. Las defunciones por accidentes relacionados con las adicciones (choques, atropellamientos y suicidios) ocupan los primeros lugares entre las causas de muerte en muchos países.
4. Que como respuesta a esta problemática, existen instituciones dedicadas a impulsar y fortalecer la prevención de adicciones, así como a rehabilitar a personas adictas, modificando sus estilos de vida, recuperando su salud física y emocional, y reinsertándolas a la sociedad.
5. Que resulta prioritario que estas instituciones dedicadas a la asistencia integral de personas con problemas de adicción y que desean rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, cuenten con los suficientes recursos para poder desarrollar sus objetivos.
6. Que muchas de las personas que requieren de los servicios de estas instituciones de rehabilitación para adicciones, no cuentan con los recursos económicos para sufragar la atención requerida.
7. Que el objeto de la presente reforma, es que del presupuesto destinado a la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado de Querétaro, se destine un porcentaje para la obtención de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 31 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 31.** En el presupuesto de egresos se considerará una partida para la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado de Querétaro, derivada de la recaudación por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, cantidad que será transferida dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso previsto en la ley de la materia, en los términos que ésta señala y del cual deberá destinarse un porcentaje para la obtención de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 28 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Los ingresos que se deriven por concepto de expedición de licencias y permisos, así como aquellos que se obtengan por el refrendo de licencias en los términos de esta Ley, deducidos los gastos de administración, serán transferidos, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el estado de Querétaro, los que se destinarán a los fines del mismo, correspondiendo el 40% a programas estatales y un 60% a programas del municipio donde se origine el ingreso, lo cual requerirá la existencia de esos programas, aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables; de igual forma, deberá destinarse un porcentaje para la obtención de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2010.

**Artículo Segundo.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**  
 Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
 Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley por la que se reforma el artículo 31 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y el artículo 28 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
 Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz**  
**Secretario de Gobierno**  
 Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
 Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**  
**"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 25.97
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 77.92

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 300 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**